



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400120210014900	EJECUTIVO	MARIA CAROLINA GOMEZ VELASQUEZ	CARLOS MARIO GOMEZ GOMEZ	13/03/2024	REQUIERE
2	05376318400120210018600	VERBAL	EVER DE JESUS OROZCO GRISALES	MARIO DE JESUS OROZCO GRISALES	13/03/2024	TERMINA-CARENCIA DE OBJETO POR SUSTRACCION DE MATERIA
3	05376318400120220005300	LIQUIDATORIO	JAQUELINE RESTREPO JARAMILLO	SILVIO JOSE RESTREPO MURILLO	13/03/2024	DA TRASLADO
4	05376318400120220006200	VERBAL	EVER DE JESUS OROZCO GRISALES	MARIO DE JESUS OROZCO GRISALES	13/03/2024	TERMINA-CARENCIA DE OBJETO POR SUSTRACCION DE MATERIA
5	05376318400120240005400	LIQUIDATORIO	FELIPE PATIÑO TOBON	PAULA ANDREA FLOREZ CASTAÑO	13/03/2024	TIENE EN CUENTA NOTIFICACION
6	05376318400120240005900	JURISDICCION VOLUNTARIA	ISABEL CRISTINA PANESSO MORENO Y ALEJANDRO CARDONA TOBON		13/03/2024	ADMITE DESPUES DE SUBSANAR
7	05376318400120240007300	VERBAL	ANLLY SULAY GOMEZ ESPINOSA	REINALDO GOMEZ BEDOYA Y HEREDEROS DE EROEL DE JESUS SUAZA CASTAÑEDA	13/03/2024	INADMITE

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 048

[HOY, 14 DE MARZO DE 2024, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

LAURA ROGRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sustanciación	No.423
Radicado	05376318400120210014900
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	María Carolina Gómez Velásquez
demandada	Carlos Mario Gómez Gómez
Asunto	requiere

Previo a resolver sobre la solicitud de “sucesión procesal” allegada el pasado 23 de febrero de 2024¹ por el abogado ADRIÁN QUINTERO RAMÍREZ, se requiere a dicho memorialista para que aporte el registro civil de defunción del demandado Carlos Mario Gómez Gómez, así como el registro civil de nacimiento de quien dice ser su hijo, el señor Juan David Gómez Agudelo.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN
JUEZ

¹ Archivo 23 expediente digital

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de11786c37543926a1c2019d126453301368070bdda4b7ca2eff40f7292987f2**

Documento generado en 13/03/2024 03:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	Nº426 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2021 00186 00
Demandante	Ever de Jesús Orozco Grisales
Demandado	Mario de Jesús Orozco Grisales
Asunto	Termina: carencia de objeto por sustracción de materia

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la demanda presentada por el apoderado judicial de Ever de Jesús Orozco Grisales.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de marzo de 2022, se rechazó la demanda de la referencia.

La providencia del 5 de julio de 2022, dio cumplimiento a lo resuelto en sentencia de tutela del 22 de junio de 2022, de la Corte Suprema de Justicia, que dejó sin efecto el auto del 23 de marzo de 2022. En esa providencia, el juzgado consideró que debido a que la Ley 1996 de 2019 derogó los numerales 5 y 6 contenidos en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012, no resulta procedente, por falta de competencia, admitir y tramitar las demandas de remoción de guardadores. Sin embargo, se dio aplicación a la Ley 1306 de 2009 en lo relacionado con la cuenta y control de la gestión del curador, para la protección de los derechos de Viviana María Orozco Grisales, tomándose la siguiente decisión:

i) Requiere a Mario de Jesús Orozco Grisales, curador de Viviana María Orozco Grisales, para que: a) realice un balance y confeccione un inventario de los bienes de Viviana María Orozco Grisales, y b) rinda un informe sobre la situación personal de Viviana María Orozco Grisales, con un recuento de los sucesos de importancia acaecidos mes por mes, informes que se presentarán al juzgado junto con los documentos de soporte, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente providencia, y se exhibirán, en audiencia que se practicará el 14 de julio de 2022 a las 9 a.m.



ii) Citar a Ever de Jesús Orozco Grisales, para que participe en la referida audiencia, y rinda su declaración acerca de los hechos indicados en las demandas de radicado 2021-186 y 2022-62.

La audiencia del 14 de julio de 2022 a las 9 a.m., se reprogramó, y se celebró el 10 de agosto de 2022, resolviéndose en el proceso de radicado 2017-259, remover del cargo de curador de Viviana Maria Orozco Grisales a Mario de Jesús Orozco, y nombrar en su reemplazo a Elmer de Jesús Orozco.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1996 de 2019, eliminó la figura de la interdicción, lo que quiere decir que, a partir de la promulgación de la ley, no se podrán iniciar procesos judiciales para decretarla.

La interdicción, rodeada aparentemente de seguridad y protección para las personas con discapacidad, sustrae de manera total la capacidad jurídica de la persona sujeta a trámite, por medio de una declaración judicial. Ello quiere decir que una persona bajo interdicción no puede tomar decisiones relevantes para su vida (firmar contratos, tener cuenta bancaria, casarse, procedimientos médicos, entre otras), y será un tercero quien asuma por completo los designios de su vida.

Caso concreto.

Debido a que en el caso de la referencia, la pretensión era declarar que Mario de Jesús Orozco Grisales incurrió en culpa grave en su condición de curador de Viviana María Orozco Grisales, y ese tema ya fue resuelto en la audiencia del 10 de agosto de 2022, celebrada en el proceso de radicado 2017-259; y la Ley 1996 de 2019, derogó los numerales 5 y 6 contenidos en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012, razón por la cual no procede admitir y tramitar las demandas de remoción de guardadores, pues el



juzgado carece de competencia para ello. En consecuencia, se terminará el presente proceso por la configuración de la carencia de objeto por sustracción de materia.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar el proceso interpuesto por Ever de Jesús Orozco Grisales, contra Mario de Jesús Orozco Grisales, por la configuración de la carencia de objeto por sustracción de materia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30f37a4322b9219cab1d0dc93e70303cae73440ab1594fbc512e34b3dedf3bf**

Documento generado en 13/03/2024 04:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	No.429
Radicado	05376318400120220005300
Proceso	Sucesión
Demandante	JAQUELINE RESTREPO JARAMILLO
Causante	SILVIO JOSE RESTREPO MURILLO
Asunto	Da traslado

De conformidad con el art.509 del C. G del P., se da traslado a las partes del trabajo de partición presentado por el apoderado de la heredera y cónyuge supérstite.



NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

Juez

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d32e0c671476f19c9b70fe27037c6fb2405a05bc2ed06783bd7a68dfb6291f**

Documento generado en 13/03/2024 03:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	Nº427 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00062 00
Demandante	Ever de Jesús Orozco Grisales
Demandado	Mario de Jesús Orozco Grisales
Asunto	Termina: carencia de objeto por sustracción de materia

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la demanda presentada por el apoderado judicial de Ever de Jesús Orozco Grisales.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 07 de marzo de 2022, se rechazó la demanda de la referencia.

La providencia del 5 de julio de 2022, dio cumplimiento a lo resuelto en sentencia de tutela del 22 de junio de 2022, de la Corte Suprema de Justicia, que dejó sin efecto el auto del 7 de marzo de 2022. En esa providencia, el juzgado consideró que debido a que la Ley 1996 de 2019 derogó los numerales 5 y 6 contenidos en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012, no resulta procedente, por falta de competencia, admitir y tramitar las demandas de remoción de guardadores. Sin embargo, se dio aplicación a la Ley 1306 de 2009 en lo relacionado con la cuenta y control de la gestión del curador, para la protección de los derechos de Viviana María Orozco Grisales, tomándose la siguiente decisión:

i) Requiere a Mario de Jesús Orozco Grisales, curador de Viviana María Orozco Grisales, para que: a) realice un balance y confeccione un inventario de los bienes de Viviana María Orozco Grisales, y b) rinda un informe sobre la situación personal de Viviana María Orozco Grisales, con un recuento de los sucesos de importancia acaecidos mes por mes, informes que se presentarán al juzgado junto con los documentos de soporte, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente providencia, y se exhibirán, en audiencia que se practicará el 14 de julio de 2022 a las 9 a.m.



ii) Citar a Ever de Jesús Orozco Grisales, para que participe en la referida audiencia, y rinda su declaración acerca de los hechos indicados en las demandas de radicado 2021-186 y 2022-62.

La audiencia del 14 de julio de 2022 a las 9 a.m., se reprogramó, y se celebró el 10 de agosto de 2022, resolviéndose en el proceso de radicado 2017-259, remover del cargo de curador de Viviana Maria Orozco Grisales a Mario de Jesús Orozco, y nombrar en su reemplazo a Elmer de Jesús Orozco.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1996 de 2019, eliminó la figura de la interdicción, lo que quiere decir que, a partir de la promulgación de la ley, no se podrán iniciar procesos judiciales para decretarla.

La interdicción, rodeada aparentemente de seguridad y protección para las personas con discapacidad, sustrae de manera total la capacidad jurídica de la persona sujeta a trámite, por medio de una declaración judicial. Ello quiere decir que una persona bajo interdicción no puede tomar decisiones relevantes para su vida (firmar contratos, tener cuenta bancaria, casarse, procedimientos médicos, entre otras), y será un tercero quien asuma por completo los designios de su vida.

Caso concreto.

Debido a que en el caso de la referencia, la pretensión era remover del cargo de curador de Viviana María Orozco Grisales a Mario De Jesús Orozco Grisales, y ese tema ya fue resuelto en la audiencia del 10 de agosto de 2022, celebrada en el proceso de radicado 2017-259; y la Ley 1996 de 2019, derogó los numerales 5 y 6 contenidos en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012, razón por la cual no procede admitir y tramitar las demandas de remoción de guardadores, pues el juzgado carece de competencia



para ello. En consecuencia, se terminará el presente proceso por la configuración de la carencia de objeto por sustracción de materia.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar el proceso interpuesto por Ever de Jesús Orozco Grisales, contra Mario de Jesús Orozco Grisales, por la configuración de la carencia de objeto por sustracción de materia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e42cdc6ec2f03331300b2b219f80e2f4dbc2e369848eb937cc04b47952db77**

Documento generado en 13/03/2024 04:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sustanciación	No.421
Radicado	05376318400120240005400
Proceso	Liquidación sociedad conyugal
Demandante	FELIPE PATIÑO TOBON
demandada	PAULA ANDREA FLOREZ CASTAÑO
Asunto	Tiene en cuenta notificación.

Revisado el trámite de notificación a la demandada (ver arch. 06), se advierte que el mismo se ajusta a los dispuesto por el art 8 de la Ley 2213 de 2022 en tanto: fue remitido al canal digital al que se remitió la demanda, anexos, hay constancia de la entrega del mensaje de datos y en los anexos remitidos está el auto admisorio que es el acto en definitiva a notificar.

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado de la demanda a la señora Flórez Castaño, se realizará la publicación del edicto de los acreedores de la sociedad conyugal.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88402cd2e9b54614599fae165c079c5b71869a2b9a9170c6c8b8711d4f4a733c**

Documento generado en 13/03/2024 03:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO:	424
RADICADO:	2024-00059
PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES:	ISABEL CRISTINA PANESSO MORENO Y ALEJANDRO CARDONA TOBON
ASUNTO:	ADMITE DESPUES DE SUBSANAR

Subsanados los requisitos exigidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y la Ley 25 de 1992, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico por mutuo acuerdo, instaurada a través de apoderado por los señores ISABEL CRISTINA PANESSO MORENO Y ALEJANDRO CARDONA TOBON

SEGUNDO: TENER como pruebas las aportadas con la demanda y en su oportunidad apréciense en su valor legal.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARGARITA MARIA MONCADA LONDOÑO con Tarjeta Profesional N° 147.025 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ENTERAR al ministerio público y a la Comisaria de Familia.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698691867b61583ea7b1db815d31998b8a7aefc4a147012fa7658171cc0f68a2**

Documento generado en 13/03/2024 02:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Antioquia, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	No.409
Radicado	05376318400120240007300
Proceso	Verbal-impugnación y filiación post mortem-
Demandante	ANLLY SULAY GOMEZ ESPONISA
Demandados	REINALDO GOMEZ BEDOYA y HEREDEROS DE EROEL DE JESUS SUAZA CASTAÑEDA
Asunto	Inadmite

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82, 90 y siguientes del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda de sucesión intestada para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

PRIMERO: Deberá adecuar demanda y pretensiones excluyendo del aparte pasivo a los hermanos del fallecido EROEL DE JESUS SUAZA CASTAÑEDA, teniendo en cuenta que de conformidad con los órdenes sucesorales del art.1045 y ss del Código Civil ,

la existencia del padre de aquel, esto es, el señor OSCAR SUAZA, excluiría la vinculación de aquellos.

SEGUNDO: Se deberá aportar la constancia de haber dado cumplimiento al requisito de remisión previa de la demanda, anexos, inadmisión y subsanación a los demandados OSCAR SUAZA y REINALDO GOMEZ BEDOYA, tal y como lo exige el art 6 de ley 2213 de 2022.

TERCERO: Deberá aportar el registro civil de defunción de la señora Maria Nelli Castañeda de Suaza, toda vez que fue enunciado en el acápite de pruebas de la demanda, pero el mismo no se avizora en el archivo digital allegado.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293690f1809f4cfad6131ee9fc34e7cb076228e44650cc4b09d22497b87c752f**

Documento generado en 13/03/2024 03:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>